LA “BARRERA DE CISJORDANIA”: ¿UNA ESTRATEGIA DE SEGURIDAD QUE VIOLA EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO?

JESÚS DAVID ROJAS FERREIRA

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
FACULTAD DE RELACIONES INTERNACIONALES Y ESTUDIOS POLÍTICOS A DISTANCIA
BOGOTÁ
2016

LA “BARRERA DE CISJORDANIA”: ¿UNA ESTRATEGIA DE SEGURIDAD QUE VIOLA EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO?

JESÚS DAVID ROJAS FERREIRA
CEDULA: 92531440
CODIGO: D6901378

Trabajo de grado para optar al título
Profesional en Relaciones Internacionales y Estudios políticos

Tutor
Dr. Ricardo Betancourt

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
FACULTAD DE RELACIONES INTERNACIONALES Y ESTUDIOS POLÍTICOS A DISTANCIA
BOGOTÁ
Enero 2015 - Agosto 2016

TABLA DE CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN 4

CAPÍTULO 1. MARCO CONCEPTUAL 9

CAPÍTULO 2. JUSTIFICACIONES DE ISRAEL PARA CONSTRUIR LA BARRERA EN CISJORDANIA 18

CAPÍTULO 3. IMPLICACIONES DE LA BARRERA FRENTE AL DIP 25

Violaciones al DIP 25

Los organismos internacionales y su opinión sobre la Barrera 32

CAPÍTULO 4. LA VIOLACIÓN DE LA BARRERA CONTRADICE O NO LA JUSTIFICACIÓN DE ISRAEL. 37

CONCLUSIONES 41

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 43

1. INTRODUCCIÓN

El conflicto palestino-israelí es uno de los más largos y enquistados en Medio Oriente, siendo además una de las cuestiones políticas de mayor relevancia a nivel de las Relaciones Internacionales, dado que pone a prueba el mandato jurídico del Derecho Internacional de Derechos Humanos (DIDH).

Su polémica ha despertado a nivel mundial; tanto seguidores como detractores, con tal magnitud de propuestas para darle solución, sin que esto sea posible tras varias décadas de continua disputa. Esta situación, incide en los DDHH de la población civil de ambas partes, que en la actualidad continúan sufriendo y soportando el enfrentamiento de un pueblo contra el otro dentro de un territorio ocupado, siendo fuente de denuncia de diferentes organizaciones de sociedad civil (Vacas & Guerrero, 2011).

En el caso que ocupa la presente investigación, se presentan diferentes infracciones al Derecho Internacional de Derechos Humanos (DIDH), sin embargo la atención se centra en la construcción y permanencia de *la Barrera de Cisjordania*[1](en adelante "*La Barrera"*), justificada como elemento de legítima defensa por parte de Israel para evitar la infiltración de terroristas palestinos –denominados así por Israel- (Naciones Unidas, 2004).

La propuesta de una barrera física como frontera que separa los territorios en disputa entre palestinos e israelíes se produjo en 2001, y se presentó en la Knesset por el entonces primer ministro Ehud Barak, pero la construcción se inició durante el gobierno de Ariel Sharon, sucesor de Barak. El 23 de junio de 2002 el

[1] El calificativo de la construcción es controvertida ya que puede llamarse muro, valla o cerca de acuerdo a sus defensores o detractores; y además esta militar y políticamente matizada por cuestiones semánticas que varían según la ideología política de los actores (Portilla, 2007). Se considera que la denominación "Barrera de Cisjordania" será usada por ser más neutral para este análisis.

gobierno de Sharon aprobó la construcción de La Barrera, la cual comprendía los siguientes elementos en su planeación inicial:

1) Una valla de sensores electrónicos;

2) Una zanja de hasta 4 metros de profundidad;

3) Una carretera asfaltada de dos carriles para patrullas;

4) Un camino de arena allanada para detectar huellas, que discurre en paralelo a la valla;

5) Seis rollos de alambre de púas apilados para marcar el perímetro de las instalaciones.

Las instalaciones tienen un ancho de 50 a 70 metros, y alcanzan hasta 100 metros en algunos lugares. Se podrán añadir barreras de profundidad a las instalaciones hasta siete metros de altura en algunas zonas) (Naciones Unidas, 2004, p.32).

La iniciativa provocó las críticas de la Comunidad Internacional, que consideró a esta construcción como un símbolo de separación y aislamiento de Palestina (Vacas & Guerrero, 2011). La existencia y la distribución de la construcción en territorio ocupado de Palestina, son impugnadas en los aspectos políticos, humanitarios y jurídicos a nivel internacional (Portilla, 2006).

Se trae a colación que la evolución del Derecho Internacional Público (en adelante DIP) se origina y se ampara en la firme búsqueda de mecanismos para restringir la violencia entre actores internacionales; aunque, salvaguardando la creación de ciertos principios y estatutos jurídicos muy valiosos y aplicados, se evalúa que ha sido difícil para la Comunidad Internacional lograr que se imponga el imperio de la Ley para condicionar a todos los Estados por igual (Henckaerts & Beck, 2007). Así también que las actuaciones de los Estados miembros de Naciones Unidas en estos conflictos están condicionadas por lo preceptuado en instrumentos como la Carta de Naciones Unidas que en el caso analizado, está directamente relacionado con el Capítulo VII que contempla las disposiciones sobre la acción en

caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión (Naciones Unidas, 1945).

Entre dichas acciones, el artículo 51 establece el derecho a la legítima defensa individual o colectiva y

> […] prevé una excepción a la prohibición del uso de la fuerza como lo establece el Artículo 2, párrafo 4, de la Carta. Se puede ejercer el derecho de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de "ataque armado" contra un Miembro de las Naciones Unidas. Los Estados deberán comunicar inmediatamente al Consejo las medidas tomadas y suspenderlas tan pronto como el Consejo haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales.

En ese sentido los objetivos de esta investigación se centrarán en analizar las implicaciones legales de las acciones de Israel con su proyecto de La Barrera como estrategia de seguridad y defensa para determinar lo que podría ir en contravía de las normas del DIDH, en las condiciones históricas en las que se ha desarrollado el conflicto y comprender el punto de vista de los actores.

Con base en lo anterior, se pretende responder al siguiente planteamiento ¿Cómo se puede valorar desde una perspectiva de DIHD, la justificación que hace Israel de la Barrera que construyó en Palestina a partir de una interpretación particular del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas?

Para poder dar respuesta a este interrogante es necesario recordar que las dificultades de la resolución del conflicto entre Palestina e Israel nacen como efecto de la decisión de la ONU, de dividir el territorio palestino en dos, con el fin de crear dos Estados en 1947 (Vacas & Guerrero, 2011). Esta medida fue admitida rápidamente por la comunidad internacional y judía; pero causó gran impacto, desacuerdo y la no proclamación de un Estado palestino por parte de la comunidad árabe y palestina, ya que se refrendaba la ocupación judía en un territorio impropio.

Es por esto que a partir de su existencia en 1948 y luego desde 1967 (Vacas & Guerrero, 2011), Israel es un Estado construido en parte del territorio palestino, y su lucha por la soberanía ha desembocado en un conflicto interminable.

Una de las tantas respuestas ideadas por Israel para contrarrestar al terrorismo palestino y mantener su control estatal es la Barrera de Cisjordania, obra arquitectónica esgrimida por Israel como estrategia de seguridad, defensa y soberanía, pero que desconoce a los palestinos su existencia en un territorio milenario, y es por esto, que la investigación versará sobre el análisis y cuestionamiento sobre la posible violación del DIDH con tal construcción y permanencia en Palestina, teniendo en cuenta que este enfrentamiento se presenta entre dos fuerzas desiguales: Israel como Estado y Palestina como un proyecto estatal con más de treinta años que ha logrado ser reconocido como Estado observador no miembro de la ONU en el año 2012.

No se duda que un Estado puede utilizar el concepto de la legítima defensa, interpretada como una réplica militar a un ataque armado de parte de otro Estado. Se trae a colación que todo Estado que intente efectuar operaciones militares contra un enemigo en territorio de otro Estado se encuentra condicionado a lograr la aprobación anticipada del Estado sobre cuyo suelo proyecta maniobrar militarmente, ya que esto constituye un principio fundamental del Derecho Internacional Público.

Es desde este punto de vista que la investigación se reviste de importancia, al analizar el caso de La Barrera como un tema de consideración en donde convergen ámbitos como los Derechos Humanos, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los límites y alcances del derecho a la legítima defensa de los Estados, y la respuesta de la Comunidad Internacional ante los hechos.

Así también, el tema de la investigación goza de pertinencia y utilidad, por tratarse de un evento histórico que continúa vigente y al cual se le debe dar seguimiento, dado que su solución es clave para lograr la paz en Medio Oriente. Así también porque contribuye a la comprensión frente a por qué es importante que los Estados al ser sujetos de derecho y al tomar decisiones como en el caso a estudio,

puedan poner en tela de juicio el accionar legal del DIDH y contravenir sus propósitos.

Por lo tanto y con el fin de vislumbrar algunas respuestas a todos los planteamientos hechos se deben cumplir con algunos objetivos, el primero o general, plantea evaluar desde una perspectiva de DIDH la justificación que hace Israel de la Barrera que construyó en Palestina a partir de una interpretación particular del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. Su desarrollo, dio lugar a cuatro capítulos que se presentan en líneas siguientes y que guardan coherencia con los objetivos específicos planteados:

-Dilucidar la justificación dada por Israel para construir y mantener la barrera.

-Determinar las implicaciones de la barrera en términos de violación a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

-Establecer si la violación de la barrera contradice o no la justificación de Israel.

CAPÍTULO 1. MARCO CONCEPTUAL

Guardando coherencia con los objetivos planteados, es preciso revisar desde una perspectiva teórico-conceptual la relación existente entre las categorías de análisis o temas principales que orientan la investigación.

Inicialmente cabe mencionar que las organizaciones internacionales tienen un origen relativamente reciente, pues sus principales antecedentes remiten al Siglo XIX como consecuencia de la creciente necesidad de los Estados de unificar criterios frente a temas relacionados con los cambios sociales producto de la Revolución Industrial (Calduch, 1991).

Las primeras organizaciones internacionales fueron el Congreso de Viena en 1815, que surgió luego de las Guerras Napoleónicas y que buscó unir a los diferentes Estado Europeos con el fin de mantener la paz. Las Conferencias de la Haya en 1899 y 1907 que tuvieron como objetivo fundamental establecer el régimen jurídico para los conflictos bélicos, sentado las bases del Derecho Internacional Humanitario (DIH, 2014).

Sin embargo, la evolución no ha sido solo histórica, también comprende cambios funcionales que según algunos estudios tomaron dos direcciones paralelas, la primera consistió en una etapa de conferencias temporales *ad hoc*, convocadas con un objetivo fundamental. La segunda ruta tomada por las Organizaciones internacionales es la de uniones de carácter administrativo y técnico que buscaban determinar una actividad internacional específica que evolucionaron hasta las organizaciones actuales que abarcan desde el ámbito político hasta la colaboración internacional (El-Erian, 1963).

A partir de este momento las organizaciones internacionales fueron evolucionando a través de las siguientes fases:

-El sistema de conferencias, que comprende los sistemas del congreso de Viena y el concierto Europeo, los Tratados multilaterales, la Conferencia de Paz de la Haya, el Sistema Panamericano.

-Las uniones internacionales administrativas, que se compone de comisiones fluviales internacionales y otras uniones administrativas[2] (El-Erian, 1963).

Por lo tanto, el concepto de organización internacional no es algo aislado y su connotación es amplia, Diez de Velasco (2003) refiere que son organizaciones de carácter voluntario donde los Estados acuerdan un propósito con amplitud internacional, que está compuesta por órganos permanentes, estos son independientes y buscan defender los intereses colectivos con la capacidad expresar voluntades distintas.

Sumado a ello, se pueden analizar tres definiciones de organización internacional de acuerdo a la corriente teórica que se use para explicar este concepto:

> (…) Las de la primera tienden a asimilar o integrar el fenómeno de la organización internacional en las pautas tradicionales y clásicas del derecho internacional. Las de la segunda proyectan retrospectivamente nuestra concepción actual del fenómeno refiriéndola a ciertas modalidades anteriores, explicando así el pasado por el presente. Las de la tercera tratan de aislar y subrayar el elemento o elementos que los autores consideran esenciales en toda organización internacional (El-Erian, 1963, p. 8).

Y es sobre este precepto que la teoría de los regímenes como enfoque teórico busca poner en evidencia la relevancia que tienen las relaciones de cooperación entre los Estados para las relaciones internacionales, pues contribuyen a estabilizar las tensiones que se han provocado por los cambios geoestratégicos vigentes (Senarclens, 1993).

---

[2] Se componen de dos órganos Conferencias o reuniones periódicas de representantes de los Estados miembros, cuyas decisiones debían adoptarse generalmente por unanimidad. 2. Una secretaría permanente, u oficina, que se encargaba de la labor administrativa

Según este mismo marco teórico, actualmente las organizaciones internacionales buscan cumplir con una serie de funciones que se ajustan a los preceptos modernos sociales y políticos, las cuales son descritas por Jacobson (1984):

> Reunir y difundir información; 2) formular normas aprobando declaraciones que han de orientar a los Estados; 3) establecer normas de derecho; 4) supervisar la aplicación de estas convenciones; 5) producir actividades operacionales, entre otras cosas mediante la administración de programas de asistencia técnica y financiera o el despliegue de fuerzas militares (p. 7870).

De otro lado, la teoría de la interdependencia está basada en el modelo idealista y busca explicar la eficacia del rol de las organizaciones internacionales en el escenario mundial y se afirma en tres rasgos principales: la existencia de múltiples actores adicionales a los Estados que participan de la política mundial, en segundo lugar la inexistencia de una jerarquía de cuestiones y en tercer lugar la fuerza como instrumento de política ineficaz (Sierra, 2011).

Esta teoría nació como el intento de crear un nuevo paradigma del estudio de la política mundial al afirmar que los modelos tradicionales no lograban explicar las nuevas realidades del cambiante sistema internacional nacido como consecuencia de la posguerra, para lo cual crearon un modelo hipotético que sus autores consideraban ideal y mediante el cual buscaba responder los cambios del sistema, las implicaciones de las transiciones y las relaciones internacionales de los EEUU (Tokatlian & Pardo, s.f.).

Tal como lo afirman Keohanne y Nye, citados por Sierra (2011)

> (…) podemos imaginarnos un mundo en el que hay actores no-estatales que participan activamente en la política mundial, en el que no existe una jerarquía clara entre los diversos tipos de asuntos, y en el que la fuerza no es efectiva como instrumento de la política exterior (p. 194).

Así entendido, se puede afirmar que la teoría de la interdependencia cuestionó al menos en cinco aspectos los diversos espacios teóricos que habían

intentado explicar las relaciones internacionales, estos aspectos se describen a continuación:

-Redefine la relación del Estado y las relaciones internacionales con bases argumentativas y teóricas sólidas, basados en el conjunto de vinculaciones y relaciones existentes entre los diversos actores.

-Entregó una gran relevancia a la dimensión interna que define las políticas exteriores de los gobiernos.

-No segmentan la política y la economía al momento de dar respuesta a los problemas mundiales.

-Enfatiza en analizar la política internacional con base en los factores económicos.

-Cambió el enfoque situacional de crisis – decisión vigente a la fecha, por uno que toma en cuenta las situaciones cotidianas, recurrentes e incrementales (Tokatlian & Pardo, s.f.).

Sobre estas teorías las organizaciones internacionales son una necesidad dentro del nuevo orden mundial pues crean un marco teórico que explica las relaciones entre estas y los Estados como una necesidad social, política y económica que permite darle una nueva visión a las complejidades propias del nuevo orden mundial.

Un enfoque totalmente diferente del estudio de las relaciones internacionales y que se aplica de manera directa a los organismos internacionales es la teoría de Hedley Bull, quien fue considerado como el mayor exponente de la corriente inglesa de las relaciones internacionales al situar su pensamiento en la corriente clásica (Hormázabal & Carreño, 2006)

Para Bull es necesario hacer una clara diferenciación entre las reglas, las instituciones y las organizaciones internacionales, donde estas últimas son

organismos fundados sobre la voluntad de los estados que a través de ellas legitiman las reglas, reconociendo la importancia de la historia como fundamento de las relaciones internacionales (Hormázabal & Carreño, 2006), sobre el particular este autor manifiesta:

> A group of states, conscious of certain common interests and common values, form a society in the sense that they conceive themselves to be bound by a common set of rules in their relations with one another, and share in the working of common institutions. This must be contrasted with the definition of international system, formed when two or more States are in constant contact with one another and there is enough interaction to make the behaviour of each a necessary element in the other's calculation. In this sense, an international society presupposes an international system, but an international system can exist without the formation of an international society[3] (traducción en pie de página) (Bull, 1995, p 13)

Por lo tanto para este autor los organismos internacionales crean un puente entre los Estados que de manera voluntaria y deliberada aceptan su normatividad, la cual también nace de su consenso.

Una tercera definición la da Barnett, y con ella ahonda en la confusión pues al contrario de Bull no diferencia entre instituciones, reglas y organismos, pues para el todos poseen la misma validez y su concertación tiene el mismo carácter vinculante para los Estados que las suscriben, con lo que pretende reducir la incertidumbre de las relaciones internacionales, poniendo en un mismo nivel un tratado de libre comercios y a la OMC (Barnett, 1993).

Estas definiciones son disimiles y en muchas ocasiones son contradictorias, sin embargo en estas diferencias radica la complejidad misma de las relaciones exteriores y su explicación satisfactoria.

---

[3] Traducción: un grupo de Estados, conscientes de ciertos intereses y valores comunes, forman una sociedad en el sentido de que se conciben a sí mismos en obligarse por un conjunto de normas comunes en sus relaciones entre sí y compartir en el funcionamiento de las instituciones comunes. Esto debe ser contrastado con la definición del sistema internacional, que se forma cuando dos o más Estados están en contacto constante con los otros y hay suficiente interacción para que el comportamiento de cada elemento necesario en el cálculo de la otra. En este sentido , una sociedad internacional presupone un sistema internacional , pero un sistema internacional puede existir sin la formación de una sociedad internacional

En cuanto al Derecho Internacional Público (DIP), como elemento normativo tiene un sinnúmero de definiciones, pero la más ajustada a lo que se pretende en el presente trabajo es muy simple “Conjunto de normas jurídicas que reglan las relaciones entre los sujetos de la comunidad internacional.” (Barboza, 2003, p 13), y ya es claro como los organismos internacionales forman parte importante de esta comunidad.

El derecho público internacional y el derecho internacional humanitario, han tenido una evolución desde la *justa causa* del imperio romano, hasta Grecia que estableció las tres causas de la guerra justa: la defensa, la recuperación de la propiedad y el castigo del injusto. Sin embargo fue con los Tratados de Westfalia en 1648 que nació la nueva sociedad internacional y el nuevo derecho ilimitado de hacer la guerra[4] (Regueiro, 2015).

En la actualidad el denominado derecho de gentes busca dar un orden a la constante necesidad de la comunidad internacional de encontrar respuestas y soluciones a las crecientes necesidades, lo que obliga al DIP a ser dinámico para poder afrontar los cambios constantes en el orden internacional. Debido a esto y de acuerdo a Suy (1960) citado por Barboza (2003) el DIP se debe agrupar en tres categorías de acuerdo a quien está dirigido: Por sus destinatarios, Por la sustancia o por la técnica de creación de normas.

El Derecho Internacional Público tiene una serie de sujetos directos e indirectos, dentro de los primero se cuentan los Estados y las organizaciones internacionales que están en capacidad de crear normas jurídicas y sujetos indirectos que si bien actúan sobre el orden internacional no están en capacidad de crear normas (Vautravres, 2009).

Otro concepto importante dentro de esta disertación es el de la legítima defensa, como uno de los conceptos fundamentales del DIP el cual ha evolucionado

[4] Que incluía la declaración de guerra y el principio soberano pero no limitaba el uso de la fuerza como medida de autoprotección.

con el transcurrir de los años y desde su primera concepción luego del caso Caroline que sentó jurisprudencia entre Inglaterra y EEUU y dio pie a un concepto de esta validado por el orden mundial. Este caso diferenció el derecho genérico del *self-preservation* y el *self-defense*, la cual se llevó a cabo a través del concepto de necesidad por medio de la cual se justificaban las violaciones y sobre la cual se construyeron los conceptos modernos de legítima defensa (Regueiro, 2015).

Siendo la legítima defensa la que se da cuando hay necesidad de defensa propia urgente, abrumadora, que no dejara lugar a la elección de los medios ni tiempo a la deliberación, que no es un accionar irrazonable ni excesivo, ante la cual se exigían tres elementos: que la acción fuera una respuesta a una amenaza apremiante, que esta no pudiera evitarse por otros medios y que la fuerza utilizada sea proporcional a la amenaza (Guersoli, s.f.).

Por lo tanto, inicialmente la legítima defensa buscaba justificar la realización de una conducta típica por quien obra en protección de sus derechos y bienes jurídicos, posteriormente surgió la legítima defensa colectiva, en la cual se establece que los estados podían y debían intervenir en conflictos si se requería proteger la seguridad colectiva, estableciendo con ello el concepto de Liga de Naciones[5] (Guersoli, s.f.).

La legítima defensa se concibe como un derecho consuetudinario que encierra la proporcionalidad y la necesidad en su esencia, y en el momento mismo en el cual estas se pierdan, las acciones tomadas pierden su licitud. Adicional a estas se requiere de la inmediatez para que sea efectiva por lo que debe haber una proximidad entre los hechos armados y las acciones defensivas (Regueiro, 2012).

[5] la legítima defensa pasó de ser una justa causa para recurrir a la guerra, a ser una excusa política

Así, las Naciones Unidas como máximo organismo internacional normalizó la legítima defensa en el artículo 51[6] de la Carta de Derechos[7], el cual además establece de manera taxativa las condiciones para ejercer la legitima defensa por parte de un Estado, estas son: el ataque armado, la necesidad, la proporcionalidad, la inmediatez, la Provisionalidad y subsidiariedad (ONU,1945).

Para otros autores los requisitos bajo los cuales un estado puede hacer uso del derecho a la legítima defensa son más complejos y se pueden resumir:

Puede ser individual o colectiva en uso del principio de colaboración militar.

Esta colaboración se hace obligatoria si se han firmado tratados de ayuda recíproca[8]

Además se deben cumplir con los preceptos del derecho consuetudinario para la correcta y legítima defensa y además debe ser lanzado de un estado al otro y como respuesta a una acción ilícita.

Se debe informar de la acción al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Sin embargo esta forma de ver el concepto de legítima defensa cambió a partir de los sucesos del 11 de septiembre en New York, a raíz de los cuales el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas aprobó la Resolución 1368 de 2001,

---

[6] Artículo 51.Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva

[7] En este documento se estableció un contrato social internacional, con el fin de establecer la paz en torno a tres ejes: la prohibición de la amenaza, la obligación de resolver las diferencias internacionales de forma pacífica y el establecimiento de un sistema internacional de seguridad.

[8] Un ejemplo de esto es la OTAN que en el artículo 5 del tratado que manifiesta “un ataque armado contra una o más de ellas, que tenga lugar en Europa o en América del Norte, será considerado como un ataque dirigido contra todas ellas, y en consecuencia, acuerdan que si tal ataque se produce, cada una de ellas, en ejercicio del derecho de legítima defensa individual o colectiva reconocido por el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, ayudará a la Parte o Partes atacadas (…)”

en el cual se reconoce el derecho a la legitima defensa como de carácter general e inmanente, aunque sin apartarse de la carta de las naciones unidas y sobre el precepto de colaboración internacional (Naciones Unidas).

De igual forma la Resolución 1373 de 2001 determina los actores internacionales que con su accionar obligan a tomar acciones de legítima defensa a las naciones, y define los actos terroristas como amenaza internacional ante los cuales el mundo está en su derecho de tomar acciones violentas preventivas (Naciones Unidas).

Para Sánchez Ramírez (2002) estas resoluciones contienen las siguientes afirmaciones sobre la legítima defensa:

> 1.º) las referencias al derecho de legítima defensa son abstractas y genéricas, en el sentido de que en ninguna de ambas resoluciones se afirme el derecho a la legítima defensa de los Estados Unidos frente a otro u otros Estados en particular;
> 2.º) como no podría ser de otra manera, dicho derecho deberá ejercerse de conformidad con los términos de la Carta, es decir, de su artículo 51;
> 3.º) no se define en ningún caso el terrorismo internacional (p.272)

Por lo tanto las organizaciones internacionales y el derecho internacional público se encuentran íntimamente ligados a la legítima defensa, debido en buena parte a que el DIP contiene las reglamentaciones y regulaciones que establecen la legítima defensa.

CAPÍTULO 2. JUSTIFICACIONES DE ISRAEL PARA CONSTRUIR LA BARRERA EN CISJORDANIA

Es innegable que los Derechos Humanos (en adelante DDHH), son el cimiento de la existencia y la coexistencia humanas, son universales, indivisibles e interdependientes y están en el médula de todo lo que la Comunidad Internacional y la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), aspiran a conseguir en su misión mundial de paz y desarrollo.

Por ello, desde la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos por la Asamblea General en 1948, los Estados han discutido, negociado y pactado una serie de principios fundamentales, convenios, tratados, declaraciones, acuerdos, instrumentos y disposiciones del Derecho Internacional Público (DIP) dirigidos promover la protección por parte de las naciones de los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales (Naciones Unidas, 1948)

En este punto es importante traer a colación que la evolución del DIP se origina y se ampara en la firme búsqueda de mecanismos para restringir la violencia entre actores internacionales, a partir la creación de ciertos principios y estatutos jurídicos muy valiosos y aplicados. Ha sido difícil para la Comunidad Internacional que se imponga el imperio de la Ley y condicionar a todos los Estados por igual. Por esto, se ha permitido que los Estados acudan a la agresión armada como forma de legítima defensa, o por causas justas, como las que tienen que ver con la protección de los DDDH (O'Donell, 2004).

El conflicto entre Palestina e Israel se ha convertido en un claro ejemplo de como el DIP se pone a prueba con el accionar de ambas naciones por defender un territorio que ambos pueblos reclaman como propios (Brieger, 2010). Israel hace una defensa de su derecho sobre el territorio al que considera suyo de forma histórica soportando esta afirmación en lo consignado en diversas tradiciones

escritas como el Antiguo Testamento, además sostienen que esta zona estuvo prácticamente desierta hasta el arribo de los primeros sionistas a comienzos del Siglo XX (Gobierno de Israel, s.f.).

Otro de los argumentos esgrimidos por Israel para reclamar como propias las tierras que hoy ocupan es el hecho de que históricamente nunca existió un pueblo palestino y que solo hasta mediados del Siglo XX los árabes que habitaban en esta región y que tradicionalmente fueron nómadas acuñaron esta acepción para auto designarse como habitantes de Palestina (Gobierno de Israel, s.f.).

La llegada y ocupación de Palestina por parte de los israelitas surgió como consecuencia de la obligatoriedad de la Declaración de Balfour en 1917 por medio de la cual Gran Bretaña se vio abocada a entregar un hogar para este pueblo, y en la cual se manifestaba "*El gobierno de su Majestad ve con beneplácito el establecimiento en Palestina de un hogar nacional para el pueblo judío y usará de sus mejores esfuerzos para facilitar el logro de este objetivo* (…)" (CIDIPAL, s.f.).

Ante esto el Gobierno Británico entregó el 22% del suelo palestino para la formación del Estado Israelí, pero con el transcurrir del tiempo este se ha ido expandiendo lentamente hasta las dimensiones actuales (Gobierno de Israel, s.f.). Esta división del territorio llevó a que los palestinos fueran relegados en zonas cada vez más pequeñas perdiendo sus formas de subsistencia, sus cultivos y viviendas, dejando a la población árabe que habitaba originalmente estas zonas el control de tan solo el 47% del territorio total, situación que ha llevado a un lucha armada frontal que ha traído consecuencias para ambas naciones (Cáceres, 2010).

La lucha por el territorio ha sido constante desde la formación de Israel, un ejemplo de esto es la ocupación por parte de este país de extensas zonas de terreno luego de la Guerra de los seis días en 1967, entre los que se cuentan la Franja de Gaza, Cisjordania, los Altos de Golán y la Península del Sinaí, lo finalmente ocasionó que las fronteras en la zona de Cisjordania cambiaran y en la actualidad se reconozca la Línea del Armisticio o Línea Verde como hito limítrofe, como

consecuencia esta área ha sido prolíficamente colonizada por asentamientos judíos que han desplazado a los habitantes árabes originales (Peco & Fernández, 2005).

En el año 2000 y luego de conversaciones de paz fallidas se desencadeno la Segunda Intifada que trajo consigo oleadas de violencia a la menor provocación y una serie de ataques terroristas que terminaron con el linchamiento de tres soldados israelitas, a lo que Israel respondió con el bombardeo a la ciudad de Ramalla y a la adopción de estrategias sistemáticas de eliminación selectiva de los dirigentes de grupos terroristas (Peco & Fernández, 2005).

El surgimiento y fortalecimiento de grupos fundamentalista musulmanes como Hamas cambiaron la actitud de la religión musulmana de respetar a los cristianos y judíos al argumentar que la Yihad se legitima por la situación de los palestinos a causa de la ocupación israelí.

> En este caso los palestinos están legitimando el yihad por la situación que viven a causa de la ocupación israelí. Hamas a través de este sustento religioso inculca a sus seguidores a volverse soldados, que deben estar constantemente motivados a confrontar al enemigo "este es un enfrentamiento entre Dios y el diablo, la luz y la oscuridad" (Laserna, 2009, p 27)

A través de este tipo de pensamiento se han legitimado las acciones terroristas que son la táctica de ataque preferido por Hamas, utilizando la religión[9] para reclutar seguidores que ejecuten su objetivo de atacar de forma frontal y violenta a Israel (Laserna, 2009). Los grupos terroristas introdujeron los ataques suicidas como una forma de violencia y terrorismo, que quedo consignado en manuales que afirman:

> Un ataque suicida es el único método operacional en que el mismo acto del atacante es dependiente de la muerte del perpetrador. Ésta es la única situación en que el terrorista es totalmente consciente que si él

[9] El tishad, o martirio voluntario, es una acción escogida y deliberada cuidadosamente como parte de sus obligaciones religiosas en respuesta a actos de violencia por parte de Israel contra los palestinos

> no se mata, el ataque planeado no se llevará a cabo. Él no puede cumplir su misión y continuar vivo al mismo tiempo (Ganoz, 2000)

Toda esta situación se salía de las manos de los líderes de ambos bandos lo que llevó a que el primer ministro israelí respondiera con su famosa frase "(...) *Si Arafat no puede contener a sus terroristas, lo hará Israel*". Sin embargo y a pesar de las medidas tomadas por este Gobierno, más grupos terroristas se siguieron sumaron en sus ataques contra la población israelita (Peco & Fernández, 2005).

Debido a esto las acciones tomadas por Israel a raíz de la segunda intifada fueron drásticas y llevaron a la formulación del denominado "Plan de Desconexión" entre Israel y Palestina que contemplaba la construcción del muro que separa a Cisjordania (Excluyendo a Jerusalén) y que según el plan original permanecerá mientras prevalezcan los ataques terroristas contra la población de Israel (Peco & Fernández, 2005).

Esta barrera física fue planificada como una frontera que separa los territorios en disputa entre palestinos e israelíes, su construcción se inició durante el gobierno de Ariel Sharon en el año 2002. El muro está compuesto por más de 600 kilómetros de vallas, alambradas de espino, zanjas, zonas de arena fina para detectar huellas, torres de vigilancia, caminos asfaltados a cada lado para permitir patrullar a los tanques, así como zonas adicionales de defensa y áreas restringidas de diversa profundidad a esto se le suman 70 kilómetros de un muro de hormigón, de hasta siete metros de altura en algunas zonas (Rodríguez, 2009).

El costo inicial de este proyecto fue estimado en 1 billón de dólares, el cual aumentó debido a que se estimó que su longitud sería de 600 Km los cuales durante su ejecución se extendieron a 1000 Km, el muro resultante es tres veces más alto y dos veces más ancho de lo que fue el muro de Berlín[10] (Revista de Estudios Árabes, 2005).

---

[10] El Muro se extiende como una hoja de trébol hacia el noreste, sudeste y este, traspasando incluso (definición israelí) los límites municipales de Jerusalén, dejando 164 kilómetros cuadrados de tierra de Cisjordania del lado «israelí» (occidental). Combinado con las actividades

Halper, citado por Álvarez (2004) manifiesta que el muro se construyó con el fin de cumplir con tres objetivos:

> En primer lugar se perseguiría la "separación" entre las poblaciones israelí y palestina en los Territorios Ocupados con el propósito de garantizar el control israelí de Jerusalén y de la red de asentamientos de Cisjordania. En segundo lugar se buscaría profundizar en la cantonización iniciada tras el proceso de Oslo con la del imitación de nuevas "zonas militares cerradas". En tercer y último lugar se pretendería continuar con la política de hechos consumados basada en la modificación unilateral del statu quo de los territorios para hacer irreversible la presencia israelí e inviable la creación de un Estado palestino (p. 3).

Una de las principales preocupaciones del Gobierno de Israel ha sido la seguridad de sus ciudadanos y la preservación de su Estado a futuro, ambas se han constituido en las justificaciones primordiales para desarrollar sus estrategias de defensa (Brieger, 2010). Estas preocupaciones se basan en la escasa población y la poca profundidad de la tierra lo que lleva a que Israel deba evitar a toda costa la invasión de cualquier enemigo en su territorio (Peco & Fernández, 2005).

Basado en estos preceptos Israel defendió su posición ante Corte Penal Internacional y sostuvo que el muro forma parte de su derecho a la legítima defensa que está consagrado en el derecho consuetudinario, pues considera que se constituye en un obstáculo que busca impedir el paso de los palestinos al territorio israelí con intenciones terroristas. De otro lado para Israel el muro también tiene una connotación política pues al dividir la nación palestina (la población) disminuye y dificulta la posibilidad de que se pueda constituir en un Estado (Abi-Saab, 2004).

Se parte entonces del precepto y el derecho a la legítima defensa por parte del Estado de Israel, que manifiesta de manera permanente su deseo de un acuerdo de paz con líderes palestinos moderados y que la Barrera se constituye en un elemento que da un paso hacia adelante para poner fin al terrorismo, en especial el

---

en los asentamientos en esa zona, las anexiones de facto de tierras palestinas serán irreversibles sin una numerosa evacuación de colonos y un retrazado del Muro – el cual tiene un costo de 800.000 euros por kilómetro. Esto también bloqueará la carretera Bethlehem-Ramallah para los palestinos, forzándolos a viajar a través de túneles o por Jericó. (informe de la Unión Europea sobre la situación Palestina)

originado por organizaciones como Hamas, que según el Gobierno Israelí no reconocen el derecho de existir como Estado (Gobierno de Israel, 2007).

El hecho de que en 7 años fallecieron más de 1100 personas a causa de los atentados terroristas además de muchos heridos y mutilados en autobuses, sitios públicos y residencias, justifica la decisión de Israel. A esto se suma que los servicios de inteligencia determinaron que la mayoría de quienes perpetraron estos atentados provenían de las áreas palestinas de Cisjordania debido la facilidad para el tránsito de estos en las áreas israelíes pobladas (Gobierno de Israel, 2007).

Ante esto el Gobierno Israelita ha sido categórico al afirmar que la Barrera es el último recurso de este Estado para salvaguardar a sus habitantes, haciendo uso del ya mencionado derecho de autodefensa consignado en el DIP.

> Si no hubiera terrorismo, Israel no se habría visto obligado a construir una cerca para proteger a sus ciudadanos. Los palestinos deben desmantelar las organizaciones terroristas, confiscar armas, arrestar a quienes perpetran atentados, poner fin a la instigación y reanudar la cooperación con Israel en el ámbito de la seguridad. Todas estas medidas forman parte de las obligaciones asumidas por los palestinos (Gobierno de Israel, 2007, p. 35).

El Gobierno de Israel responsabiliza al pueblo palestino de la decisión de construir la Barrera, acusándolos de violaciones a los derechos humanos, además de afirmar que se ha buscado equilibrar la protección de la población israelita y las necesidades básicas de los palestinos, desmintiendo así las afirmaciones de que la construcción ha atentado contra los derechos humanos de las personas que habitan en Cisjordania. (Gobierno de Israel, 2007) Además Israel afirma que desde el inicio de la construcción de la Barrera, se han disminuido los ataques en su territorio en un 30% aproximadamente, y a medida que ha avanzado la construcción del muro se ha observado una disminución casi total de los atentados terroristas provenientes de Cisjordania (Laserna, 2009).

El Gobierno de Israel aduce que decidió erigir la Barrera física como última opción, luego de explorar todo un sinnúmero de posibilidades con el fin de frenar los

ataques, por lo cual la opinión pública presionó a sus líderes para que tomaran medidas definitivas, ante esto han erigido el derecho de salvaguardar su seguridad:

> El Gobierno de Israel tiene la obligación de defender a sus ciudadanos contra el terrorismo. Este derecho a la autodefensa está reconocido por la ley internacional. La cerca antiterrorista es un acto de autodefensa que salva vidas (Gobierno de Israel, s.f., p. 6).

De otro lado el Estado Palestino justifica estos ataques en la defensa tanto de su territorio como de su pueblo pues para muchos estudiosos del fenómeno uno de los principales objetivos no reconocidos por el Gobierno Israelita es el exterminio del pueblo palestino (Ordoño, 2009).

En resumen Israel justifica la construcción de la barrera en varios puntos: la seguridad de sus habitantes, la preservación del territorio, evitar la reunificación de Palestina y evitar la proliferación de ataques terroristas, por lo cual esta acción ha sido bien recibida por la opinión pública en el país, lo cual es reflejado por los partidos políticos como los laboristas que lo describen como un muro de paz que pondrá fin a los ataques suicidas (Pappe, 2002).

CAPÍTULO 3. IMPLICACIONES DE LA BARRERA FRENTE AL DIP

Violaciones al DIP

La construcción del Muro de Cisjordania tiene una serie de implicaciones de todo tipo tanto jurídicas, como sociales y en la política internacional de ambas naciones, debido a las repetidas denuncias de violaciones del DIH y de los derechos humanos denunciados tanto por la autoridad palestina, como por organismos internacionales. En cuanto al DIP, los palestinos por más de tres décadas han elevado una serie de peticiones ante las diversas instancias de tipo internacional por las continuas invasiones de Israel al establecer asentamientos en sus territorios violando las fronteras establecidas, que se han acrecentado y agravado con la decisión de establecer el Muro (Amnistía Internacional, 2007).

Si bien Israel es firmante de las Convenciones de Ginebra de 1949 se ha negado de manera sistemática a aplicar la IV Convención relativa a la protección de los civiles en tiempo de guerra, en especial en lo que tiene que ver a los territorios ocupados[11], lo cual ha sido objeto de crítica reiterada por parte de la comunidad internacional (Currea-Lugo, 2004).

Dentro de las afectaciones derivadas de la construcción de la barrera y las acciones tomadas para el control del terrorismo se encuentra como en el año 2002 Israel inició con una serie de controles cada vez más estrictos sobre el ingreso de productos a territorio de Cisjordania que fueron la antesala a la construcción de la

[11] “Las personas protegidas [por la Convención] que viven en territorios ocupados no pueden ser privadas, en ningún caso ni en ninguna circunstancia, de los beneficios de esta Convención por ningún tipo de modificación que se haga en las instituciones o en el gobierno del mencionado territorio como resultado de la ocupación de un territorio, ni tampoco por ningún acuerdo firmado entre las autoridades de los territorios ocupados y del poder ocupante” (Art. 47, IV Convención de Ginebra, relativa a la Protección de los Civiles en Tiempos de Guerra 1949)

Barrera[12], lo que afectó considerablemente a un gran número de habitantes de la zona, limitando y desmejorando considerablemente su calidad de vida.

> En Cisjordania viven 450.000 colonos. Se estima que unos 200.000 habitan en la ciudad palestina de Al-Quds (Jerusalén) y otros 250.000 en diferentes asentamientos ilegales cercanos a ciudades palestinas importantes como Baitlaham (Belén) y Khalil (Hebrón) o en lugares estratégicos como Ariel (Cáceres, 2010, p. 39).

Dentro de las consecuencias sociales para el pueblo palestino, el muro ha traído el cierre de escuelas, la pérdida de cultivos de olivos, destrucción de casas y afectación directa a la prestación de los servicios de salud en más de 67 poblados, sumergiendo a sus pobladores en una pobreza extrema y llevándoles penurias humanitarias que para el 2003 obligó a más de 25000 palestinos a buscar ayuda alimentaria (Amnistía Internacional, 2007).

Amnistía Internacional informa que se ha llevado a cabo la demolición ilegal de miles de viviendas de Cisjordania para la construcción del muro y que sus dimensiones ha conllevado a la restricción de la libre circulación de los palestinos en su territorio violando los preceptos del DIP[13], los cuales están expuestos con claridad en este capítulo, pero haciendo énfasis especial en lo señalado en el artículo 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 12 de del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Amnistía Internacional, 2008).

Esta restricción a la libre circulación se ve reflejada en diversas situaciones entre las cuales se encuentra:

---

[12] Tanto la ONU a través de su Comisión de Derechos Humanos como la Corte Internacional de Justicia han declarado que la construcción de muros en terrenos de otro país es ilegal.

[13] la Carretera 443, construida originalmente en tierras palestinas confiscadas para facilitar el acceso desde Ramallah a los pueblos palestinos situados al suroeste de la ciudad, les está ahora prohibida a los palestinos. En marzo de 2008, a raíz de una petición presentada por la Asociación por los Derechos Civiles en Israel (ACRI), el Tribunal Superior de Justicia, en vez de permitir a los palestinos circular por esta carretera, ordenó al ejército construir una aparte para los habitantes de los pueblos que están ahora aislados. Información dada por las Naciones Unidas No. 69, The Implementation of the Agreement on Movement and Access and Updateon Gaza Crossings

Todos los palestinos mayores de 16 años requieren de un permiso especial para permanecer en sus casas.

Los palestinos que desean ingresar a la zona deben de tener un permiso especial para circular.

Hay un pequeño número de puertos para el ingreso y salida de la zona (Hadi & Engler, 2014).

Como consecuencia de estas restricciones para el libre desplazamiento del pueblo palestino dentro de su propio territorio el acceso a servicios de salud y educación se ha visto reducido, así como el trabajo en especial para los jóvenes y las mujeres, afectando la vida económica, social y cultural de la región (Hadi & Engler, 2014).

En cuanto a la economía de la zona, el muro impide que los trabajadores palestinos puedan acudir a sus trabajos, por lo cual se han incrementado las formas ilegales de trabajo lo que afecta los ingresos de la población trayendo como consecuencia pobreza e inseguridad alimentaria, lo que ha conllevado al establecimiento de redes de contrabando para intentar aliviar la situación de las familias palestinas (Amnistía internacional, 2007), en igual sentido se ha manifestado el Banco Mundial (2007) al afirmar que con el actual conjunto de medidas restrictivas, la economía palestina seguirá estando en las últimas y que las restricciones a la libertad de circulación y el cierre de fronteras seguirán entorpeciendo el normal desarrollo de las actividades comerciales.

Adicional a la reducción del ingreso per cápita, desde el año 2006 Israel ha confiscado todos los aranceles aduaneros recaudados por concepto de los bienes importados en los territorios palestinos ocupados que suman más de 50 millones de dólares, además de las sanciones bancarias y el recorte de ayudas brindadas a la autoridad palestina por donantes internacionales.

Las implicaciones económicas han devenido en que los habitantes de la zona de Cisjordania tengan graves dificultades alimenticias, lo que ha incrementado considerablemente los riesgos de desnutrición infantil, vulnerando los derechos de la infancia palestina a tener unas condiciones de vida aceptable, dignas y saludables. Lo que ha atentado contra los derechos más fundamentales de la población, en especial de los niños, pues además de acabar con las tierras cultivables, han impedido sistemáticamente la entrega de ayudas humanitarias, violando con ello el artículo 23 de IV Convenio de Ginebra (Ouazraf, 2010).

El muro también ha provocado que los campesinos palestinos no puedan acceder a sus cultivos, debido a que la puerta de acceso es controlada por el Ejército Israelí que impide el acceso a sus granjas, animales y plantaciones, creando una especie de apartheid que pone a los palestinos en una situación de clara desventaja social y económica (Bisteni, s.f.).

Esto ha conllevado a que en la actualidad la gran mayoría de la población palestina que habita en Cisjordania dependa exclusivamente de las ayudas internacionales y de los recursos destinados por organismos internacionales, sin embargo en muchos casos las autoridades militares israelitas impiden el paso de estas ayudas agravando la crisis (Giraldo, 2011).

Algunas de las violaciones han sido denunciadas por las Naciones Unidas como lo manifiesta en un informe de visita in loco, citada por Ouazraf (2010), "*Se detuvo a civiles, incluidos mujeres y niños, en condiciones degradantes y privados de agua, alimentos y acceso a servicios sanitarios y expuestos a los elementos en el mes de enero, sin ningún tipo de albergue"* (p 12).

La construcción de la Barrera ha tenido serias implicaciones para la ecología y el medio ambiente de la región según la Autoridad Palestina para la Calidad del Medio Ambiente y Ministerio de Agricultura, al informar que la construcción del muro ha conllevado la destrucción de una gran cantidad de especies de flora nativas entre las que se cuentan algarrobos, olivos y palmeras, en cuanto a la fauna representa

una amenaza para especies endémicas como gacelas[14], lobos o hienas (Melhem, 2015).

Otra implicación es el control que Israel tendrá sobre el acuífero occidental, pues el muro impedirá el acceso al recurso hídrico al pueblo palestino y con esto cualquier actividad agrícola pues esta depende directamente del agua proveniente de este acuífero (Hadi & Engler, 2014).

Las implicaciones sociales originadas por la construcción del muro trascienden a diferentes aspectos de la vida diaria del pueblo palestino entre las que se cuentan la salud, la educación, la economía y la alimentación del pueblo palestino también ha empezado a afectar el medio ambiente y los ecosistemas nativos alterando su equilibrio (Bisteni, s.f.).

Por ultimo las cifras de palestinos que han fallecido o han sufrido algún tipo de daño entre los años 2000 y 2010, como consecuencia de la construcción de la barrera según fuentes oficiales ascendió a 7.342 y entre el 2011 y la primera mitad del 2014 se contabilizaron 4.730 muertos, de los cuales 1674 fueron asesinados en 26 días en la ofensiva del ejército israelí en el años 2014 (Camarillo, 2014).

El siguiente cuadro resume las violaciones de los derechos humanos cometidas en contra del pueblo palestino y las normas y principios que las protegen:

Tabla 1. Violaciones al DIP por el muro.

Derechos Humanos protegidos por el Derecho Internacional	Formas en las que el Muro viola esos derechos
Derecho a la libertad de movimiento "Las personas, respetando la ley dentro del territorio de un Estado, podrán tener el derecho, dentro de ese territorio, a la libertad de movimiento y la libertad para escoger el lugar de residencia" Queda expresamente prohibido al poder ocupante, independientemente de los	Los soldados israelíes, individualmente, determinan a quien se le 'permite' cruzar y si, o cuando, las puertas estarán abiertas. Ya hay casos documentados de golpes, humillaciones y abusos físicos. Qalqiliya, una ciudad con una población de 40.000 habitantes, está completamente rodeada por el Muro y sus habitantes sólo

[14] De esta especie solo han sobrevivido 2000 individuos

Derechos Humanos protegidos por el Derecho Internacional	Formas en las que el Muro viola esos derechos
motivos, realizar expulsiones individuales o en masa, así como deportaciones de personas protegidas [por las Convenciones internacionales] desde los territorios ocupados a los territorios del poder ocupante o a cualquier otro país, ocupado o no.	pueden entrar o salir a través de un único control militar abierto desde las 7 de la mañana hasta las 7 de la tarde**.** Ya un 10% de la población de Qalquilia se ha visto obligada a abandonar la ciudad en busca de empleo y /o subsistencia.
Derecho a la Propiedad "Las personas tienen derecho a la propiedad privada de forma individual así como en asociación con otros. Nadie podrá ser privado de ese derecho arbitrariamente.	Campesinos y familias de unos 65 pueblos en el norte de Cisjordania, cerca de la "primera fase" del Muro han sido privados de sus tierras que han quedado aisladas por el Muro o han sido arrasadas por el trazado del Muro
Derecho a la Salud "El poder ocupante tiene la obligación de asegurar y mantener, con la cooperación de las autoridades nacionales y locales, la infraestructura médica y hospitalaria y la asistencia correspondiente, la higiene y la salud pública en los territorios ocupados, con especial referencia a la adopción y aplicación de las medidas profilácticas y preventivas necesarias para combatir la propagación de enfermedades contagiosas y epidémicas. Al personal sanitario, de cualquier categoría profesional, se le permitirá llevar a cabo sus obligaciones".	Debido al Muro, en Qalqiliya el Hospital de la Agencia de NNUU para los Refugiados Palestinos (UNWRA, en sus siglas en inglés), es inaccesible para todos los refugiados del norte de Cisjordania (excepto para los residentes de Qalqiliya) a los que se supone que da asistencia médica. Numerosos pueblos y casas en esas zonas no son accesibles a los médicos y han quedado aisladas de los hospitales o centros médicos
Derecho a la Educación La educación debe encaminarse al completo desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y deberá potenciar el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. El poder ocupante debe, con la cooperación de las autoridades nacionales y locales, facilitar el trabajo adecuado de todas las instituciones dedicadas a la salud y a la educación de los niños.	Muchos niños y profesores han quedado aislados de sus los colegios por el Muro, por ejemplo, en Ad Dab'a los alumnos no pueden llegar a la escuela de secundaria que está situada en el pueblo vecino pero que ahora está separado por el Muro. Una escuela primaria en Um Reham está bajo amenaza de demolición debido a la construcción del Muro. Los alumnos que cruzan las "puertas" del Muro en lugares como Jubara o Wadi Rasha, tienen que esperar con frecuencia en las puertas; está muy documentado el hecho de que los soldados israelíes no abren las puertas a los niños que van a casa después de clase hasta transcurridas varias horas desde que termina el colegio.

Derechos Humanos protegidos por el Derecho Internacional	Formas en las que el Muro viola esos derechos
Derecho al Trabajo "El derecho de todas las personas a tener la oportunidad de ganarse la vida con su trabajo"**.** "Todos los seres humanos tienen derecho al trabajo, a la libre elección de empleo, a unas condiciones de trabajo justas y favorables y a la protección por desempleo".	Se ha informado que en Qalqiliya ya hay cerca de 600 tiendas y empresas que han cerrado como resultado de la construcción del Muro. La confiscación de tierra, la destrucción y las gravísimas restricciones de movimiento implicarán la pérdida de al menos 6.500 empleos. Los cierres israelíes y el Muro alrededor de las comunidades en el distrito de Tulkarem hace que la gente no pueda ir a buscar trabajo, lo que ha significado que la tasa de desempleo haya aumentado desde el 18% en el año 2000 hasta el 78% en la primavera de 2003.
Derecho a los alimentos y al agua "El derecho de todas las personas a un adecuado nivel de vida, para ellos y sus familias, incluyendo alimentos adecuados, vestido y vivienda digna, y la constante mejora de las condiciones de vida [...] Los Estados firmantes de la presente Convención reconociendo el derecho fundamental de todas las personas a no ser víctimas del hambre, tomarán las medidas necesarias, individualmente y a través de la cooperación internacional, lo que incluye programas específicos que son necesarios: Mejorar los medios de producción, conservación y distribución de alimentos"	Concretamente en el norte de Cisjordania, la tierra anexionada *de facto* cómo consecuencia del Muro, consiste en tierras de agricultura primaria que garantizan tanto la subsistencia de las familias como sus ingresos. "Aproximadamente unas 20.000 personas, quedarán al este del Muro en la "primera fase" pero sus tierras de cultivo quedarán al oeste, lo que significa que pierden su principal fuente de ingresos y de subsistencia. Al menos 34 depósitos de agua y alrededor de unas 200 cisternas han quedado aisladas de los pueblos por el Muro, y unos 14 pozos más están amenazados de demolición en la denominada 'zona parachoques' [*buffer zone*] del Muro.
Derecho a la Libertad Religiosa "Todo el mundo tendrá derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión**.** "El poder ocupante tendrá que permitir a los representantes religiosos dar asistencia espiritual a los miembros de sus comunidades religiosas".	El Muro hace inaccesible para los palestinos de Belén la tumba de Raquel, mientras que los fieles judíos tienen permitida la entrada. El Muro ha aislado por completo a Jerusalén, la Ciudad Sagrada, y sus lugares de oración tales como la mezquita

Derechos Humanos protegidos por el Derecho Internacional	Formas en las que el Muro viola esos derechos
	de al-Aqsa y la Cúpula de la Roca, de todos los palestinos de Cisjordania.
Derecho de los Niños a su Identidad "Los Estados Parte [de la Convención] tienen la obligación de respetar el derecho de los niños a preservar su propia identidad, incluyendo la nacionalidad, el nombre y las y las relaciones familiares, como se recoge en la ley sin interferencias ilícitas	En el pueblo de Ad Dab'a, anexionado de hecho, los recién nacidos no son reconocidos como tales si sus padres son originarios de otros pueblos- esto no ocurría antes del Muro

Fuente: Stop the Wall. https://www.nodo50.org/csca/agenda2004/palestina/muro_18-02-04.html

Los organismos internacionales y su opinión sobre la Barrera

Dentro de las implicaciones jurídicas de la Barrera las Naciones Unidas han identificado una serie de violaciones sistemáticas a los Derechos Humanos que fueron recogidas en la opinión consultiva del 9 de julio de 2004 dictada por la Corte Penal Internacional que busco determinar las consecuencias jurídicas del muro[15] y que ha dado pie a serias críticas por algunos organismos internacionales como la ONU debido a que no ha sido atendida por el Gobierno de Israel.

La Corte dispuso que la construcción de la Barrera va en contra del DIP y exhortó a Israel para que demoliera lo que iba construido de la misma, pues considera que las motivaciones de Israel para erigir la Barrera son políticas y no

[15] El texto de dicha resolución, en su parte operativa, reza: “La Asamblea General,... ... Decide, de conformidad con el Artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas, pedir a la Corte Internacional de Justicia, en virtud del Artículo 65 del Estatuto de la Corte, que emita con urgencia una opinión consultiva sobre la siguiente cuestión: ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas que se derivan de la construcción del muro que levanta Israel, la Potencia ocupante, en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén oriental y sus alrededores, según se describe en el informe del Secretario General, teniendo en cuenta las normas y principios de derecho internacional, incluido el Cuarto Convenio de Ginebra de 1949 y las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General?”

.

militares pues la hoja de ruta pasa por los asentamientos judíos en los TO lo que es contrario al DIP, es decir que el trazado elegido para el muro infringe los derechos del pueblo palestino y no está justificado en las exigencias militares o requerimientos de seguridad y orden público (Thomas, 2007).

Es así como la Corte determinó que hay tres fuentes de derecho aplicables a este caso "(i) el derecho internacional general, en particular ciertos principios fundamentales de las Naciones Unidas; (ii) el derecho humanitario y (iii) los derechos humanos."(Abi-Saab, 2004, p. 29), por lo tanto se encuentra que hay un claro atentado contra el DIP por parte de la Barrera, en este punto la opinión de la Corte sobre la Barrera es inequívoca y no admite discusiones, por lo que en resumen manifiesta:

> - La construcción del muro por parte Israel, potencia ocupante, en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén oriental y sus alrededores, y su régimen conexo, contravienen las obligaciones internacionales sobre la materia;
> - Israel debe poner fin a las violaciones del derecho internacional resultantes de la construcción del muro. Es su responsabilidad detener la edificación del muro y desmantelar las partes ya edificadas dentro de los territorios palestinos ocupados;
> - Israel debe reparar los daños que ha ocasionado la construcción del muro;
> - Los Estados tienen la obligación de no reconocer la situación ilícita que se deriva de la construcción del muro y de no ofrecer apoyo al mantenimiento de la situación creada por dicha construcción. (Ouazraf, 2010)

La sentencia va más allá y conmina a las organizaciones internacionales y a los Estados, pues señala que estas obligaciones son *erga omnes* resaltando que el no reconocer la situación ilegal, ignorar las necesidades humanitarias derivadas de la construcción del muro y no obligar a Israel a respetar los derechos humanos es una violación a la Cuarta Convención de Ginebra[16], convirtiéndose en cómplices de las violaciones al DIP reconocidas por el fallo (Abi-Saab, 2004).

[16] Todos los Estados están en la obligación de no reconocer la situación ilegal resultante de la construcción del Muro y de no prestar ayuda o asistencia en el mantenimiento de la situación creada por esta construcción; todos los Estados partes de la Cuarta Convención de Ginebra relativa a la Protección de los Civiles en Época de Guerra del 12 de agosto de 1949 tienen, además, la obligación de asegurar el cumplimiento por parte de Israel del Derecho internacional humanitario (parr. 163. 3.D).

Estas implicaciones se relacionan de una manera muy directa con el derecho consagrado en el primer artículo de la Carta de las Naciones Unidas, que reconoce el derecho de la autodeterminación de los pueblos como base del orden internacional y sobre el cual se fundamental el DIP y el derecho de los pueblos, por lo cual al ser ignorado por Israel y otros Estados están desconociendo el orden internacional (Galván & González, 2011). Por lo tanto la Corte Penal dispuso básicamente que Israel debe cumplir con los derechos humanos y que el muro viola flagrantemente el DIP (Giraldo, 2011).

La iniciativa de construir un muro que separe los territorios palestinos del Estado Israelí, ha provocado las críticas de la Comunidad Internacional (CI), que considera a esta construcción, como un símbolo de separación y aislamiento de Palestina. La existencia y la distribución de la construcción en TO de Palestina, son impugnadas en los aspectos políticos, humanitarios y jurídicos a nivel internacional (Currea-Lugo, 2004).

Buena parte de estas críticas se sustentan en el hecho de la ilegalidad de la construcción del muro pues viola varios de sus preceptos en su construcción, entre ellas se cuentan:

La prohibición expresa de destruir o confiscar vivienda privada[17]

Se constituye en un castigo colectivo[18]

[17] La propiedad privada no puede ser confiscada. Art. 46, Convención IV, relativa a las Leyes y las Costumbres de Guerra sobre la Tierra (La Haya, 1907).

Cualquier destrucción de la propiedad, real o personal, que pertenezca a un individual o colectivamente a personas particulares o al Estado o a otras autoridades públicas o a organizaciones sociales o cooperativas, llevada a cabo por el poder ocupante está expresamente prohibida, excepto cuando sea absolutamente necesario por operaciones militares. Art 53, IV Convención de Ginebra, relativa a la Protección de los Civiles en Tiempos de Guerra (1949)

[18] Los castigos colectivos y cualesquiera medidas similares de intimidación o de terrorismo están prohibidos. Art. 33, IV Convención de Ginebra, relativa a la Protección de los Civiles en Tiempos de Guerra (1949)

Hay expulsión de la población civil por parte de la PO[19]

Restricción al acceso a la salud[20]

Restricción para acceder a la educación[21]

Estos son algunos de los derechos básicos del pueblo palestino, que se ven vulnerados por la construcción del muro y que han sido tenidos en cuenta por organismos internacionales al asumir una posición frente al tema. (Currea-Lugo, 2004). En el siguiente cuadro se observan con claridad estas violaciones:

Tabla 2. Violaciones al DIP por el muro

Obligaciones de los Estados según la Ley Humanitaria Internacional	Ejemplos de violación de la Ley Humanitaria Internacional
"La propiedad privada no se puede confiscar" Esta prohibición se aplica sin excepción, ni siquiera por razones de seguridad.	En varios puntos, el Muro se adentra 20 km en el interior de Cisjordania, cortado una décima parte del territorio, lo que implica una masiva anexión de tierras. En la "primera fase" del Muro, alrededor de 121.455 *dunums* de tierra (el 2% de Cisjordania) ha sido anexionada de hecho.
"Cualquier destrucción de la propiedad real o personal, que pertenezca individual o colectivamente a particulares, o al Estado, o a otras autoridades públicas o a organizaciones sociales o cooperativas, está prohibida."	En la "primera fase" del Muro, alrededor de 14.680 *dunums* han sido confiscados y arrasados debido al trazado del Muro; alrededor de 102.000 árboles han sido arrancados; decenas de pozos, kilómetros de redes de regadío han sido destruidas y alrededor de 200 tiendas y viviendas han sido demolidas

[19] El poder ocupante no puede deportar o expulsar a toda o a parte de la población civil de los territorios ocupados. Art. 49, IV Convención de Ginebra, relativa a la Protección de los Civiles en Tiempos de Guerra (1949)

[20] El poder ocupante tiene la obligación de asegurar y mantener, con todos los medios a su alcance y con la cooperación de las autoridades nacionales y locales, la infraestructura de salud pública y los servicios médicos y hospitalarios en los territorios ocupados. Art 56, IV Convención de Ginebra, relativa a la Protección de los Civiles en Tiempos de Guerra (1949)

[21] El poder ocupante debe, con la cooperación de las autoridades nacionales y locales, facilitar el trabajo adecuado de todas las instituciones dedicadas al cuidado y a la educación de los niños Art. 50, IV Convención de Ginebra, relativa a la Protección de los Civiles en Tiempos de Guerra (1949).

Obligaciones de los Estados según la Ley Humanitaria Internacional	Ejemplos de violación de la Ley Humanitaria Internacional
"Ninguna persona puede ser castigada por un delito que no haya cometido personalmente. Los castigos colectivos y medidas de intimidación de este tipo o terrorismo están prohibidas [...] venganzas contra las personas protegidas [por la Convención] y sus propiedades están prohibidas	El Muro perjudicará directamente al menos a 210.000 palestinos que viven en 67 aldeas, pueblos y ciudades [...] Los palestinos [que queden] entre el Muro y la Línea Verde estarán aislados de sus tierras, lugares de trabajo, colegios, centros de salud y servicios sociales
"El poder ocupante no puede deportar o expulsar a parte de la propia población civil del territorio ocupado"	El Muro se adentra en Cisjordania para abarcar asentamientos que han alterado el trazado del Muro para recoger "sus demandas". Se estima que aproximadamente el 98% de la población de los asentamientos se incorporará al "lado israelí" del Muro

Fuente: Stop the wall. https://www.nodo50.org/csca/agenda2004/palestina/muro_18-02-04.html

Si bien el fallo proferido por la Corte Penal no es vinculante y consiste básicamente en afirmar que la Barrera es contraria a la legalidad internacional, si conmina a Israel a revisar su política y el trazado original del muro y a que detenga la construcción y la demolición de las partes construidas. Sin embargo esta nación no aceptó la opinión de la Corte Internacional, y continúo la construcción de La Barrera, bajo la justificación de evitar la comisión de atentados suicidas y ataques terroristas al interior de su territorio (Álvarez, 2004).

CAPÍTULO 4. LA VIOLACIÓN DEL DIP POR LA BARRERA CONTRADICE O NO LA JUSTIFICACIÓN DE ISRAEL.

Israel aduce una serie de razones que han sido ampliamente expuestas en el transcurso de este análisis para justificar la Barrera, de igual forma se han planteado las violaciones a los derechos humanos derivadas de su construcción, todas estas razones se sustenta en un precepto del DIP, el derecho a la legítima defensa.

Si se analiza la justificación de Israel a la luz del uso de este recurso y de acuerdo a las condiciones establecidas por el DIP el Gobierno Israelita no cumple con los preceptos establecidos. En primer lugar el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas contempla que la legítima defensa se debe dar bajo el contexto de un ataque armado y no bajo la amenaza de este (Sánchez, 2002) lo que en el caso de la construcción del muro no aplica, pues no se trata de ataques armados en medio de un conflicto declarado, sino de amenazas terroristas hechas por grupos aislados.

Revisando los requisitos para hacer uso del principio de legítima defensa, siempre a la luz del mencionado artículo se encuentra que el primero es la transitoriedad o temporalidad de la medida tomada, que no es aplicable al muro, pues es innegable que una obra civil de estas proporciones es planeada para que tenga cierta duración en el tiempo[22], este principio también manifiesta que la medida durará hasta que el Consejo de Seguridad tome los correctivos necesarios para corregir la situación de conflicto (Sánchez, 2002).

El segundo principio que se refiere a la subsidiariedad tampoco se cumple pues la medida desborda cualquier otra que pueda ser tomada por algún organismo internacional, además la acción que la provoca puede evitarse por otros medios que

[22] Se ha incentivado la construcción de centros educativos y de salud “más allá de la barrera”

no afectaran de una manera tan directa a la población civil como lo hace el muro, situación que ya se ha establecido en anteriores capítulos (Sánchez, 2002).

Por último se plantea el principio de necesidad y proporcionalidad, los cuales tampoco son aplicables pues no se encuentra justificación en los planteamientos de Israel, pues si bien hay grandes problemas por los ataques terroristas y estos han ocasionado un gran número de muertos civiles, la construcción del muro ha magnificado los resultados de los ataques pues ha ido en contra de la población palestina que habita en Cisjordania (Sánchez, 2002).

Es necesario recordar que cada vez se han hecho más exigentes las organizaciones en cuanto al cumplimiento de los requisitos para poder ejercer el derecho a la legítima defensa, con el fin de evitar abusos como los derivados de la construcción del muro.

Al respecto, en el año 2004 la Corte Penal Internacional emitió una opinión consultiva sobre el muro en la cual manifiesta de manera clara, “La construcción del muro que está elevando Israel, la Potencia ocupante, en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén oriental y sus alrededores, y su régimen conexo, son contrarios al derecho internacional” (Corte Penal de Justicia, 2004).

En el año 2005 y como resultado del fallo de la Corte Israel revisó el trazado de la Barrera dejando de lado a Jerusalén, pero a su vez también hizo un reconocimiento a través de la Corte Suprema de Justicia que el muro tiene implicaciones políticas, por lo cual decidió dejar por fuera del recorrido del muro a los jerusalemitas palestinos que viven en los campos de refugiados, llevando a cabo con esto un manejo político al asunto de la ciudad santa (Hasan, Sanchis, s.f.).

No es la primera vez que Israel hace uso del recurso de la legítima defensa en virtud de lo establecido en el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas y

en las Resoluciones 1368[23] y 1373[24] del Consejo de Seguridad, sin embargo en este caso los Jueces votaron a favor de no ampliar el concepto inicial de legítima defensa, como era solicitado por Israel, y no aprobar los argumentos del este Gobierno para la construcción de la Barrera[25] (Portilla, 2007).

Sobre el particular Alvárez-Osorio afirma:

> lo que el fallo del TIJ señala es que debe existir un término medio entre las necesidades de seguridad israelíes y el desproporcionado daño que se causa a la población palestina. En su veredicto, el Tribunal de La Haya desestima el principal argumento esgrimido por las autoridades israelíes que insisten en que el Muro sólo obedece a la necesidad de defender a sus ciudadanos: "El TIJ no considera que el trazado que Israel ha elegido para el muro sea el indicado para lograr sus objetivos de seguridad". Según los jueces, el Muro "infringe numerosos derechos de los palestinos que viven en el territorio ocupado por Israel y las infracciones residen en que su trazado no puede justificarse por las exigencias militares o los requerimientos de seguridad nacional u orden público". Como señalara Kofi Annan tras conocerse el fallo, "el Gobierno de Israel tiene la responsabilidad y la obligación de defender a sus ciudadanos, pero cualquier acción que adopte ha de respetar la legalidad internacional" (p. 5)

La Corte considera que al ser Israel parte firmante de los Convenios de Ginebra también está obligado a acatar lo ordenado por el IV Convenio de Ginebra (aunque se ha negado sistemáticamente a reconocerlo) al momento de estallar las hostilidades, este es aplicable a la situación motivo de análisis pues cubre el territorio palestino al considerarse este como ocupado, en especial las zonas que están situados al este de la denominada línea verde[26] (Turyn, 2004).

Cuando se hace un paralelo entre las pérdidas humanas y materiales expuestas por Israel y las que ha sufrido el pueblo palestino se encuentra como no

---

[23] Condena de los atentados cometidos el 11 de septiembre contra los Estados Unidos

[24] Creación del Comité contra el Terrorismo

[25] La construcción del muro que está elevando Israel, la Potencia Ocupante, en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén oriental y sus alrededores, y su régimen conexo, son contrarios al régimen internacional.

[26] La "Convención debe aplicarse a todos los casos de ocupación, parcial o total, de territorio por una parte firmante [de las Convenciones de Ginebra], incluso si tal ocupación no encuentra resistencia armada" Art. 2, de la IV Convención de Ginebra, relativa a la Protección de los Civiles en Tiempos de Guerra (1949)

hay un equilibrio entre lo padecido por ambas naciones, lo que se aúna a lo declarado por la Corte Internacional al rechazar las justificaciones de legítima defensa de Israel.

Y si se retoma la opinión consultiva esta entrega elementos que permiten aclarar el régimen jurídico internacional aplicable a estos territorios y reafirma el derecho del pueblo palestino a constituirse como Estado, aportando herramientas jurídicas valiosas que desestiman la justificación de Israel para hacer uso de la legítima defensa y entendiendo que no es solo un asunto militar si no político que busca como lo manifiesta Ilan Pape la reducción de Palestina a su mínima expresión.

CONCLUSIONES

Hay una serie de elementos que se configuran para poder cumplir con el derecho a la legítima defensa que aduce el Estado de Israel como justificación ante la decisión de erigir el muro que lo separa de Cisjordania, al analizar las circunstancias y la historia del conflicto Palestino – Israelí, se encuentra como en la actualidad ninguna de las razones que se exponen por parte de este Gobierno sin válidas para llevar a cabo la construcción de la barrera.

Por lo tanto a las luces del capítulo VII de la carta de las Naciones Unidas y las exigencias que hace esta organización internacional y el Derecho Internacional Público acerca de la legítima defensa, Israel ha desbordado sus necesidades de autoprotección, llevando al pueblo Palestino a un estado de indefensión absoluto por lo cual sus acciones han sido desproporcionadas.

Adicional a esto ni Israel ni la comunidad internacional midieron las consecuencias que esta tendría sobre las poblaciones palestinas que se asientan alrededor, que han visto cómo sus condiciones de vida se redujeron considerablemente así como sus posibilidades económicas. Si se evalúan los datos recogidos acerca de las repetidas violaciones al DIH denunciadas no solo por el pueblo palestino sino por ONG internacionales, la situación de los diferentes asentamientos palestinos se ha agravado de manera considerable debido a la incidencia de la construcción del muro.

Las violaciones cometidas por la barrera en contra de los palestinos tienen serias implicaciones pues se establecen tanto desde los derechos humanos básicos, hasta lo estipulado en el Derecho Internacional Humanitario, y en especial va en contra de la libre determinación de los pueblos, lo que implica un daño a largo plazo, que como se estableció en el documento puede tener repercusiones políticas en contra de la unidad palestina.

Debido a esto se puede concluir que la construcción de la Barrera como medida de protección y legítima defensa va más allá de lo permitido por el DIP pues las consecuencias de la construcción y la forma en la cual ha sido desarrollado el proceso ha afectado de tal forma al pueblo palestino que se podría decir de forma coloquial, que el remedio es peor que la enfermedad y debido a las implicaciones y consecuencias que su construcción tiene contra los derechos humanos del pueblo palestino, su construcción contradice y sobrepasa la justificación expuesta por Israel.

Por lo tanto se puede dar respuesta al planteamiento inicial manifestando que no hay una justificación viable desde el punto de vista del DIP para la construcción de la barrera, pues las consecuencias y los daños colaterales sufridos por el pueblo palestino son superiores a los beneficios reportados por la disminución de los atentados cometidos por los grupos terroristas provenientes de Cisjordania.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abi-Saab, R. (2004). Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado. Revista Internacional de la Cruz Roja

Álvarez-Ossorio, I. (2004). El muro de separación y el futuro de Palestina. Real Instituto Elcano de estudios internacionales y estratégicos. Recuperado de http://www.realinstitutoelcano.org/wps/wcm/connect/00a94f004f01836ab39df73170baead1/ARI-126-2004-E.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=00a94f004f01836ab39df73170baead1

Amnistía Internacional (2007). Israel y los Territorios Palestinos Ocupados Soportando la ocupación: la población palestina, bajo sitio en Cisjordania. Recuperado de https://www.nodo50.org/csca/agenda07/palestina/51502807.ext%20%28Israel%20y%20los%20TPO-Soportando%20la%20ocupacion%29.pdf

Barboza, J. (2003). Derecho Internacional Público. Editorial Zavalia. Buenos Aíres.

Barnett, M. (1993) Institutions, Roles, and Disord er: The Case of the Arab States System. International Studies Quarterly.

Bisteni, L. (s.f.). El Muro de Cisjordania y sus Implicaciones en el Conflicto Árabe-Israelí. Revista Urbi et orbi. Recuperado de http://urbietorbi.itam.mx/actual/actual_bisteni.html

Bull, H. (1995). The theory of international politics, 1919-1969. In International theory: Critical investigations, ed. J. Der Derian, 181-209. Londres.

Cáceres, L. (2010). Análisis de los efectos de la ocupación militar israelí en Cisjordania y la Franja de Gaza en la creación de un estado Palestino. Periodo de estudio 2000-2009. Universidad colegio mayor de nuestra señora del rosario. Recuperado de

http://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/2108/1018411038.pdf?sequence=1

Calduch, R. Relaciones internacionales. Editorial Ciencias Sociales. Madrid. Recuperado de http://pendientedemigracion.ucm.es/info/sdrelint/lib1cap8.pdf

CIDIPAL (s.f.) Somos la bandeja de plata. La resolución 181 de la ONU y la creación del estado de Israel. Recuperado de http://embassies.gov.il/brasilia/AboutTheEmbassy/Artigos_e_publicacoes/Documents/bandeja_de_plata.pdf

Currea-Lugo, V. (2004). El Muro del Apartheid en Palestina y el Derecho Internacional y Humanitario. Recuperado de https://www.uclm.es/profesorado/affernandez/ARCHIVOS/JUEGOS_DE_ROL/palestina/cij/Informe%20Currea-Lugo.pdf

DIH (2014) Origen, evolución, concepto, caracteres y clasificación de las organizaciones internacionales. Recuperado de http://www.derecho-internacional-publico.com/2014/10/origen-evolucion-concepto-caracteres-clasificacion-organizaciones-internacionales.html

Diez de Velasco, M. (2003). Las organizaciones mundiales. Editorial Tecnos. Madrid

El-Erian, A. (1963). Relaciones entre los estados y las organizaciones intergubernamentales. Documento A/CN.4/161

Galvan, M., González, E. (2011). La libre determinación de Palestina. Universidad de la Pampa.

Guersoli, E. (s.f.) Evolución del concepto de Legítima Defensa. Centro argentino de estudios internacionales. Recuperado de http://www.caei.com.ar/sites/default/files/19_6.pdf

Hadi, I., Engler, N. (2014). El muro de Israel: menos seguridad para todos. Social Watch. Recuperado de http://www.socialwatch.org/es

Hasan, N., Sanchis, C. (s.f.). Informe de la UE. Jerusalén y Ramallah encabezan el informe de la Misión en Jerusalén Oriental.

Henckaerts, J. & Beck, L. (2007). El derecho internacional humanitario consuetudinario. Volumen I: Normas. Recuperado de https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_pcustom.pdf

Hormázabal, R., Carreño, E. (2006). Introducción a las relaciones internacionales. Instituto de asuntos públicos No. 14. Recuperado de http://mazinger.sisib.uchile.cl/repositorio/ap/instituto_de_asuntos_publicos/h200710261441dad14.diciembre.pdf

Giraldo, Y. (2011) La Doctrina del Tribunal Supremo de Israel sobre la aplicación del derecho internacional en el ordenamiento israelí, con especial referencia a los territorios palestinos ocupados

Gobierno de Israel (s.f.). Guía básica del conflicto palestino – israelí. Recuperado de http://embassies.gov.il/santiago/Proceso%20de%20Paz/Documents/GUIA%20DEL%20CONFLICTO-actsnov2012.pdf

Gobierno de Israel (2007). Preguntas frecuentes: Israel, el conflicto y la paz. Recuperado de http://embassies.gov.il/buenos-aires/Documents/Preguntas%20Frecuentes%20Israel.pdf

Jacobson, H. (1984). The United Nations system in the nineties: opportunities and challenge. Revista International Journal, Vol. XLV.

Naciones Unidas (2001). Resolución 1368 del Consejo de Seguridad. Recuperado de http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1368(2001)

Naciones Unidas (2001). Resolución 1337 del Consejo de Seguridad. Recuperado de http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1373(2001)

O'Donell, D. (2004). Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal en interamericano. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Pappé, I. (2002). El muro en el corazón de Palestina. Al-Ahram Weekly Online, semana del 11-17 julio de 2002, número 594 recuperado de www.nodo50.org/csca

Peco, M., Fernández, M. (2005). El conflicto Palestino-Israelí. Conflictos internacionales contemporáneos. Ministerio de Defensa. Recuperado de http://www.portalcultura.mde.es/Galerias/publicaciones/fichero/El_conflicto_Palestino-Israeli.pdf

Portilla, J. (2007). La corte internacional de justicia frente al conflicto palestino-israelí. Revista facultad de derecho y ciencias políticas, vol. 36, No 106, pp. 155-179. Recuperado de file:///C:/Users/Carito/Downloads/Dialnet-LaCorteInternacionalDeJusticiaFrenteAlConflictoPal-2367508.pdf

ONU (1945). Carta de las Naciones Unidas. Recuperado de http://www.un.org/es/sections/un-charter/chapter-vii/

Regueiro, R. (2012). La legítima defensa en derecho internacional. Instituto Universitario General Gutiérrez Mellano – UNED. Recuperado de http://iugm.es/uploads/tx_iugm/la_legitima_defensa.pdf

Revista de Estudios Árabes (2005). Mapas e ilustraciones sobre el muro de Cisjordania

Rodríguez, D. (2009). Territorio dividido. Recuperado de http://qahwaamargo.blogspot.com/search/label/Cisjordania

Sánchez, L. (2002). Una cara oscura del derecho internacional: legítima defensa y terrorismo internacional. Recuperado de

http://www.ehu.eus/cursosderechointernacionalvitoria/ponencias/pdf/2002/2002_5.pdf

Senarcles, H. (1993). La teoría de los regímenes y el estudio de las organizaciones internacionales. Revista Internacional de ciencias sociales, Vol. 138. Pp. 529-540.

Sierra, G. (2011). La Corte Penal Internacional analizada desde la teoría de la interdependencia compleja. Revista de relaciones internacionales, Vol. 6, No. 1. Pp. 191-210. Recuperado de http://www.scielo.org.co/pdf/ries/v6n1/v6n1a10.pdf

Tokatlian, J., Pardo, R. (s.f.) La teoría de la interdependencia: un paradigma alternativo al realismo?. Recuperado de http://www.revistaei.uchile.cl/index.php/REI/article/viewFile/15518/15975

Vacas, F. & Guerrero, A. (2011). Palestina e Israel en el nuevo contexto interno e internacional. Cuadernos Cultura de Paz. Recuperado de https://portal.uc3m.es/portal/page/portal/inst_fco_vitoria/publicaciones/cultura_paz/Num_1_Palestina_e_Israel_en_el_nuevo_contexto_interno_e_.pdf

Vautravers, G. (2009). La relación entre derecho internacional público y política exterior. El caso de México. Anuario mexicano de derecho internacional, 9, 609-629. Recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542009000100020&lng=es&tlng=es.

Rodríguez, D. (2009). Territorio dividido. Recuperado de http://qahwaamargo.blogspot.com/search/label/Cisjordania

Sánchez, L. (2002). Una cara oscura del derecho internacional: legítima defensa y terrorismo internacional. Recuperado de

http://www.ehu.eus/cursosderechointernacionalvitoria/ponencias/pdf/2002/2002_5.pdf

Senarcles, H. (1993). La teoría de los regímenes y el estudio de las organizaciones internacionales. Revista Internacional de ciencias sociales, Vol. 138. Pp. 529-540.

Sierra, G. (2011). La Corte Penal Internacional analizada desde la teoría de la interdependencia compleja. Revista de relaciones internacionales, Vol. 6, No. 1. Pp. 191-210. Recuperado de http://www.scielo.org.co/pdf/ries/v6n1/v6n1a10.pdf

Thomas, C. (2007). La sentencia de La Haya contra el muro de Cisjordania en los medios de comunicación españoles. Revista Philologia Hispalensis No. 21, pp 59-74. Recuperado de http://institucional.us.es/revistas/philologia/21/4%20Clara%20Thomas.pdf

Tokatlian, J., Pardo, R. (s.f.) La teoría de la interdependencia: un paradigma alternativo al realismo?. Recuperado de http://www.revistaei.uchile.cl/index.php/REI/article/viewFile/15518/15975

Vacas, F. & Guerrero, A. (2011). Palestina e Israel en el nuevo contexto interno e internacional. Cuadernos Cultura de Paz. Recuperado de https://portal.uc3m.es/portal/page/portal/inst_fco_vitoria/publicaciones/cultura_paz/Num_1_Palestina_e_Israel_en_el_nuevo_contexto_interno_e_.pdf

Vautravers, G. (2009). La relación entre derecho internacional público y política exterior. El caso de México. Anuario mexicano de derecho internacional, 9, 609-629. Recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542009000100020&lng=es&tlng=es.